

Hacienda y Crédito Público.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y Libertad.—México, Enero 31 de 1870.—Romero.”

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832.—“En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del Gobierno, serán responsables de *mancomun é insolidum*, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á los particulares, á corporaciones, á los Estados ó á la Hacienda Pública de la Federación, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.”

ARTÍCULOS 49, 58 y 59 DE LA LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856.—“Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fracción 7.ª del art. 3.º, y los que concurran á ellos en los términos expresados en dicha fracción ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.—Art. 58. Luego que por las constancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la Nacion, los Jueces mandaràn asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el Tribunal que corresponda conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.—Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los jefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular á efecto de indemnizar los perjuicios que por su órden ó aquiescencia se hayan causado.”

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente etc., sabed:—Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Todo el que directa ó indirectamente auxilie á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional, con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la nacion el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.—Art. 2.º Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior, bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraída, y enterando su importe á las oficinas de Hacienda del Gobierno general.—Art. 3.º La responsabilidad pecuniaria de que trata este Decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores expedida en 6 de Diciembre de 1856.—Art. 4.º Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.—Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes cor-

responda.—Dado en el Palacio del Gobierno general, en la Heróica Veraacruz, Noviembre 3 de 1858.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

2.ª —Resolucion de 23 de Marzo de 1870.—Municipales que fungieron como tales en lugares ocupados por pronunciados.—Su responsabilidad civil.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª —Circular.—Hoy dirige esta Secretaría al gefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí la siguiente comunicacion:—Teniendo en consideracion el Presidente que las personas que han desempeñado cargos municipales, por eleccion ó nombramiento hechos legítimamente con anterioridad á las sublevaciones ocurridas en los lugares de sus residencias, y continuaron en sus puestos durante la permanencia de los sediciosos en esos mismos lugares, se encuentran comprendidas en las disposiciones del Reglamento de 31 de Enero último, ha acordado se conteste á vd., resolviendo su consulta de 7 del presente mes, que no cabe duda alguna en la aplicacion que debe hacerse de las leyes relativas á los individuos que desempeñaron cargos municipales en lugares sustraídos á la obediencia de las autoridades legítimas, ya sea que hayan sido nombrados ó elegidos con anterioridad, ó que su nombramiento proceda de los gefes sublevados; debiendo considerarse á dichos individuos con las responsabilidades pecuniarias que marcan las leyes, y sujetarse sus asuntos al juez competente, para que resuelva conforme á derecho.—Y por acuerdo del Presidente de la República, lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Marzo 29 de 1870.—Romero.....C. gefe de Hacienda del Estado de.....”

3.ª —Circular de 23 de Marzo de 1870.—Se acompaña la lista de pronunciados cuyos bienes deben embargarse etc.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª Circular.—Con objeto de facilitar el cumplimiento del decreto de 31 de Enero último, que reglamenta la manera de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurrn los sublevados con arreglo á las leyes vigentes, y habiéndose publicado en el *Diario Oficial*, con posterioridad al 15 de Febrero próximo pasado, nuevas actas de pronunciamientos habidos en diversos lugares de la República, ha dispuesto el Presidente que se remitan á esa Gefatura las listas de los individuos que suscriben aquellos, y ademas, de los que por documentos oficiales consta que están comprendidos en las disposiciones referidas.—Al remitir á vd. estas listas le recomiendo por acuerdo del Presidente la estricta observancia del contenido de la circular de esta Secretaría de 15 de Febrero próximo pasado, muy particularmente en lo que se refiere á procurarse del Gobierno de ese Estado ó de las autoridades locales noticia de las personas comprendidas en las leyes que cita el reglamento de 31 de Enero último, á fin de cumplir por su parte con los deberes que él le impone, tanto respecto del aseguramiento de bienes como en lo relativo á enviar cada semana á esta Secretaría un informe respecto de las personas contra cuyos bienes haya vd. procedido, y sobre lo demás que en la citada circular se

previene.—Independencia y Libertad. México, Marzo 23 de 1870.—*Romero*.”

“Telégrama del C. general Escobedo, publicado en el núm. 46 del *Diario Oficial* correspondiente al 15 de Febrero último, en que avisa de San Luis Potosí con la misma fecha, que junto con los gefes sublevados, Aguirre y Larrañaga, iba *Echegaray*.

“Telégrama del C. teniente coronel Fidencio Villagran, fechado en San Juan del Rio el día 15 de Febrero, en que comunica al supremo Gobierno las operaciones emprendidas contra los sublevados *Paulino Noriega y Sotero Lozano*. Publicado en el núm. 46 del mismo *Diario*, correspondiente al 15 de Febrero último.

“Fragmento de una carta dirigida de Orizava al *Progreso* de Veracruz con fecha 8 de Febrero, en que se asegura que entre unos 17 pronunciados que había en Tuxpanguillo, se halla *Juan Castillo*. Publicado en el núm. 47 del *Diario Oficial*, correspondiente al 16 de Febrero último.

“En el periódico oficial del Gobierno de Michoacan, correspondiente al 10 de Febrero, se publicó la noticia de haber aparecido entre las fuerzas de Huerta, el general D. Rafael Garnica, habiéndosele incorporado en Ario los gefes pronunciados *Fuentes, Gomez y otros con sus partidas*.—También se asegura allí que *Estéban Bravo y Alonso* amagaban á la Piedad. Se publicó además en el *Constitucionalista* la noticia de haber aparecido en el pueblo de los Reyes un titulado general *Juan García*, plagario del Estado de Jalisco, y la de que había sufrido un reves la gavilla de *Arcadio Zepeda*. Estas noticias se publicaron despues en el número 57 del *Diario Oficial*, correspondiente al 20 de Febrero último.

“Telégrama dirigido de Cuernavaca al supremo Gobierno con fecha 14 de Febrero, en que se comunica la derrota de los sublevados *Rosario Aragon*, ex-general *Feliciano Chavarría y Eduardo Arce*, publicado en el *Diario Oficial* de 20 de Febrero último, bajo el núm. 51.

“Telégrama del gobierno de Puebla, de fecha 18 de Febrero, en que avisa haberse derrotado á los sublevados *J. M. Visoso y Crescenciano del Castillo*.—Proclama del primero de ellos, suscrita en Tepcozuma el día 10 de Febrero último, y publicados ambos documentos en el núm. 52 del *Diario Oficial* correspondiente al 21 de dicho mes.

“Acta de adhesion al plan proclamado por la legislatura y el gobierno de Zacatecas, y suscrita en 10 de Enero último por los gefes siguientes:—**GENERALES**.—Trinidad G. Cadena.—E. Huerta.—Jesus Toledo.—**CORONELES**.—Leonardo Nieto.—Joaquin G. Ortega.—Antonio Huerta.—Luis G. García.—Agustin Ayala.—Joaquin Yañez.—Pedro M. Castañeda.—Rafael Sandoval.—Julian Zenteno.—**TENIENTES CORONELES**.—J. Andrés Piñon.—José López.—Antonio Sanchez Dávila.—Manuel Yeman.—Ignacio Alatorre.—José M. Rodriguez.—**COMANDANTES**.—José M. García.—Francisco Saldaña.—Guadalupe Ugalde.—Martin Parra.—Teófilo García.—Cayetano Pedrosa.—Feliciano Guerra.—Juan Briseño.—Fernando Ugarte.—Petronilo Ugarte.—Sixto Romero.—M. Luévano.—Juan G. Martinez.—Ra-

fael Mora.—Juan Galvan.—**CAPITANES**.—Fortunato Ortega.—Roman Cerros.—Jesus R. Villegas.—Onofre Ortiz.—Pedro Sanchez Roman.—Abraham Genoz.—Toribio Castro.—Ignacio Martinez.—Amado Salamanca.—Isaac Huerta.—Emilio Sanchez.—Francisco Buch.—Nicolás Briseño.—Lorenzo Carrillo Altamirano.—Refugio Medina.—Domingo Perez.—Sixto Espinosa.—Juan López.—Apolonio Rodriguez.—Pedro Borrego.—Antonio Ch. Fernandez.—José de la Torre.—**TENIENTES**.—José M. Rosales.—Claro Hernandez.—Juan M. Velazquez.—Margarito Salazar.—Epitasio Salas.—Refugio S. García.—Francisco G. Cadena.—Antonio Bañuelos.—Anastasio Mora.—José Juarez.—Pascual Herrera.—Miguel Uñzar.—Antonio Luévano.—Manuel Múgica.—Juan Herrera.—José M. Flores.—Cesáreo Vazquez.—Amado J. Rivera.—Francisco Salazar.—Pedro Chavez.—Julian Gutierrez.—José M. Mora.—Francisco Carreño.—**SUBTENIENTES**.—Rafael Carbajal.—Tomás Rivera.—Julio Medina.—Fermin Moran.—Ramon Adame.—Francisco Castro.—Antonio A. y Bonilla.—Manuel Varela.—Epigmenio O. de Urista.—Valentin Ramirez.—Ursulo Oñero.—Blas Benitez.—Macedonio Garcia.—Gonzalo Indas.—Luz Rodriguez.—Dionisio Villasana.—Felipe Sanchez.—Vicente Parra.—Juan Ramos.—Félix Silva.—**ALFERECES**.—Guadalupe Herrera.—Julio Medina.—Atilano Gomez.—Angel Escobar.—Antonio Mendez.—Jesus Hernandez.—Simon Camarillo.—Manuel Quevedo.—Teófilo Palacios.—Juan R. López.—Victoriano Lobato.—Jesus Ramos.—Santos Luévano.—Candelario Zacañas.—Cesáreo Bretado.—Esta acta se publicó en el núm. 53 del *Diario Oficial*, correspondiente al 22 de Febrero próximo pasado.

“Plan proclamado en Coatepec, por D. Angel López de Santa Anna el día 20 de Febrero último, y suscrito por los siguientes:—General, Angel López de Santa Anna.—Coronel, Ramon Gonzalez.—Teniente coronel, José de Olarteochea.—Capitan, Agustin Morales.—Tenientes, Juan Castillo.—Toribio Virnes.—Francisco Fortis.—Capitan, Bonero Dufeo.—Tenientes, Jesus Martinez.—José de Jesus Huesca.—Teniente coronel, Casimiro Pale.—Capitanes, Eduardo Navarro.—J. M. Oivera.—Teniente, Crisóforo Avila.—Sargentos Primeros, Margarito Rubio.—Lúcas Calderilla.—Ismael Vicuña.—Teniente, Felipe Dominguez.—Sargento 1.º, A. Herrera.—Idem 2.º, Darío Soto.—Idem, id., Manuel Altamirano.—Comandante, Pascual Cosme.—Capitan, Casimiro Topette.—Idem, Albino Izta.—Teniente, José M. Mapel.—Idem, Albino Atillo.—Subteniente, Matías Gallo.—Idem, Victorio Hernandez.—Idem, Vicente Tlaxcalteco.—Sargento 1.º, Porfirio Chima.—Idem 2.º, Bernardo García.—Idem id., Bartolo Antero.—Capitan, Desiderio Altamirano.—Teniente, Blas Baez.—Sargento 1.º, Agapito Lozada.—Idem 2.º, Marcelino Lozada.—Cabo, José Moreno.—Esta acta se publicó en el número 58 del *Diario Oficial* correspondiente al 27 de Febrero del corriente año.

“Proclama sediciosa de *Juan Francisco Lucas*, suscrita en Tezuitlan el 28 de Febrero último, y publicada en el *Diario Oficial*, del 5 de Marzo, núm. 64.

“Parte oficial del gefe político de Metztiltan, comunicado al gobierno de Hidalgo el 14 de Febrero, en que se le participa la persecucion de *Manuel Paredes*, que

con su gavilla habia ocupado el pueblo de Zacualtipan. Se publico en el número 51 del *Diario Oficial*, correspondiente al 20 de Febrero último.

"En el mismo *Diario* se publicó un telégrama del ciudadano jefe político de Orizava, en que se avisa con fecha 20 de Febrero, la derrota de una gavilla de 100 hombres capitaneada por *Juan Ignacio*.

"Acta de pronunciamiento secundando el movimiento revolucionario de Zacatecas, suscrita el día 8 de Febrero del corriente año, en la Villa de la Encarnacion por D. Plácido Vega.—D. Apolonio Montenegro.—D. A. Castañares.—D. Fortino Vizecaino.—D. José Laguinti.—D. Refugio Noriega.—D. Mariano López y D. Manuel Trasviña. Publicado en el *Diario* del día 10 del corriente, bajo el número 69.

"Plan proclamado en el Estado de Michoacan por los individuos siguientes:—GENERAL.—Estéban Bravo.—TENIENTES CORONELES.—Casimiro Alonso.—Agustín Vazquez.—COMANDANTES.—Jesus Soria.—Macario Ayala.—Refugio Ortiz.—Ignacio Vazquez.—Prudencio Flores.—Mariano Hernandez.—CAPITANES.—Rafael Vanegas.—Ramon Jimenez.—Victoriano Ortiz.—Francisco Vega.—Ramon Estrada.—Francisco Perez. Publicado en el *Diario Oficial*, núm. 69 de 10 del corriente.

"Proclama de *Manuel Paredes*, suscrita en Zacualtipan el día 9 de Febrero último, y publicada en el núm. 73 del *Diario Oficial*, correspondiente al 14 de Marzo corriente.—Seccion 2.ª —México, Marzo 23 de 1870.—*E. Loeza*."

4.ª —Circular de 30 de Marzo de 1870, acompañando el decreto de la fecha sobre pronunciados.

"Secretaría de estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª —Ajunto encontrará V. un ejemplar del decreto expedido hoy por el Presidente de la República por conducto de la secretaría de Guerra, en que se declara que los sustraídos á la obediencia del Supremo Gobierno, pierden por el mismo hecho los retiros, cesantías, jubilaciones, montepíos ó cualquiera otra pension que perciban del erario federal. Al remitir á V. ese decreto le recomiendo, por acuerdo del mismo presidente, que cuide de darle el mas estricto cumplimiento. Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1870.—*Romero*."

5.ª —Decreto de 30 de Marzo de 1870. Pronunciados: pierden los honores, empleos, pensiones, carácter etc., que tenían.

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed.—Que en uso de las facultades que me confiere la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. En lo prevenido por la ley de 22 de Febrero de 1832, la de 20 de Noviembre de 1865, y demas disposiciones relativas, sobre que los sustraídos de la obediencia del Gobierno pierdan por el mismo hecho los honores, títulos, carácter público ó empleos que tuvieren, se comprende la pérdida de los retiros, cesantías, jubilaciones, montepíos, ó cualquiera otra pension que perciban del Erario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento—

Dado en el Palacio Nacional en México, á treinta de Marzo de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. general de division Ignacio Méjia, Ministro de Guerra y Marina."

6.ª —Como punto culminante de tan cruda persecucion debe hacerse mencion aquí de las horribles leyes contra plagiarios y ladrones, pues se han aplicado á varios pronunciados, segun queda consignado en páginas anteriores.

7.ª —Circular de 16 de Mayo de 1870.—Extraccion de efectos ó caudales: procedimientos cuando se verifique.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.ª Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del papel sellado, lo siguiente:—"He dado cuenta al C. Presidente de la República del oficio de vd. núm. 60, fecha 31 de Enero último, en que consulta cuál es el procedimiento á que deben sujetarse los administradores de esa renta, en el caso de extraccion de efectos ó caudales; y se ha servido acordar diga á V. que cuando tengan lugar esos acontecimientos, se levante una informacion jurídica del hecho, con cuantos comprobantes se puedan recoger, la cual, al ser recibida por el administrador principal de la renta, la pase al juzgado de distrito, para que oyendo al promotor fiscal, declare si dicha informacion es prueba en derecho: no siéndolo, el mismo juzgado la devolverá para que se arregle á las prevenciones del derecho comun, y siéndolo, será entregada al administrador que la presente, para que pasándose á este Ministerio, se autorice la data.—"Lo que digo á V. en respuesta, bajo el concepto de que con esta fecha se libra la Orden correspondiente á los juzgados de distrito."—Y lo traslado á V. para los fines que se expresan. Independencia y libertad. México, 16 de Mayo de 1870. *Romero*. Ciudadano juez de distrito del Estado de..... Es copia. México, Mayo 16 de 1870. *Miguel T. Barron*, oficial mayor."

8.ª —Circular de 10 de Setiembre de 1870. Responsabilidad de empleados que manejan caudales, por extraccion de estos ó de efectos por los pronunciados.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda etc. Seccion 3.ª Circular. Por Circular de 16 de Mayo último se ha prevenido, que al ser extraida por fuerzas rebeldas contra el Gobierno alguna suma ó valor de las oficinas federales, se levante luego que sea posible una informacion jurídica con cuantos comprobantes correspondan, la cual debe pasarse al juzgado de distrito respectivo, para que oyéndose al promotor fiscal, declare el juez si la informacion es prueba suficiente en derecho. Y como no obstante esa prevencion, se han suscitado algunas dudas, á la vez que han sido frecuentes los casos de ocupacion de fondos federales por las partidas de pronunciados que han pasado por diferentes lugares de la República, ha dispuesto el Presidente que se haga constar en tales casos lo que sigue: 1.º Que no tuvieron los empleados de hacienda responsables, arbitrio ni tiempo para ocultar todo ó parte de los intereses de su cargo. 2.º Que efectivamente la oficina fué atacada por fuerza armada; y 3.º, que hizo toda la resistencia posible para la entrega. El empleado, jefe ó encargado de la oficina robada, inmediatamente que tenga noticia del robo, dará conocimiento al juez com-

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los Diputados ausentes, y corregir las faltas ó omisiones de los presentes. [LXXX]

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union. (LXXXI)

PARRAFO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un Diputado por cada Estado y Territorio, que nombrara el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 2^a.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3^a.

petente para que proceda de oficio á las primeras diligencias, haciendo un corte de caja segun el estado en que se encuentren los libros, en los cuales despues de robada la oficina y antes de ser intervenidos por la autoridad, no podrá asentar partida alguna, sino despues de haber sido cerrados con la intervencion del citado juez. Segun se tiene prevenido, esas informaciones pasarán con todos los comprobantes debidos al juzgado de distrito, quien ademas de calificar si dicha informacion es prueba suficiente, fijará el monto de la cantidad ó valores extraidos, á cuyo fin intervendrá por sí mismo, ó por medio del juez local, el corte de caja que se practique, adjuntándose copia al expediente instructivo como parte de los comprobantes á que se ha hecho referencia. México, Setiembre 10 de 1870.—*Romero.*"

(LXXX) Cinco Congresos han sucedido al Constituyente, y no han podido formar este reglamento, rigiéndose hasta hoy por el de 24 de Diciembre de 1824 con algunas modificaciones y por la ley penal de 13 de Junio de 1848, corriente en las págs. 231 y siguientes.

[LXXXI] Por Acuerdo de 28 de Setiembre de 1861 se mandó: que "en las sesiones que se celebren en los dias lunes, juéves y sábados, se discutan de toda preferencia los proyectos de leyes orgánicas y de reformas de la Constitucion.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República, y á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion. (LXXXII)

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

Del poder Ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral. (LXXXIII.)

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser Ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años. (LXXXIV)

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. (LXXXV)

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de Presidente de la Union, solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

[LXXXII] Hoy no se presta juramento sino simple *protesta* (mil veces violada) conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860.

(LXXXIII) Véase la nota 11.

[LXXXIV] Terminado este periodo, el C. Presidente Juarez, por Decreto de 8 de Noviembre de 1866 se lo prorogó: véase la pág. 527.

(LXXXV) Como se vé, la Constitucion no previó el caso de que á la vez que el Presidente de la República falte el de la Corte, supuesto que no designa quién ingresará en reemplazo de ambos al desempeño del poder ejecutivo, y quién en caso de que falte al mismo tiempo el tercer funcionario que pudiera encargarse de tal ejercicio, y así de los sucesivos reemplazos. Lo mas prudente habria sido declarar que en caso de vacante simultánea de ambos Presidentes, se hiciera uso de la eleccion para Gefe provisional del Estado, no por los medios comunes, que por sus naturales demoras pudieran poner en peligro la paz, y producir otros males, sino por medio del Congreso, representante legítimo del Pueblo.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1.º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El Presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, p oveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los Ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobacion del Congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, someténdolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir Ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas maritimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales. [LXXXVI]

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

Art. 87. Para ser Secretario del despacho se requiere: ser Ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

Del poder judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito. [LXXXVII]

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. [LXXXVIII]

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, durará en su encargo *seis años*, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral. [LXXXIX]

[LXXXVI] Sobre *indultos*, véanse las anteriores págs. 489 y sigs. y las 237 (*segundas*) y sigs. del tomo 3.º de esta obra.

[LXXXVII] Sobre la Corte Suprema véase lo dicho en las págs. 525 y sig. y sobre tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito las páginas 120 y sig. del presente volumen.

[LXXXVIII] Cuyas funciones no hay ley vigente que las designe del modo debido, y solo existe el cap. 5 del Reglamento de la Corte [pág. 548] que algo se ocupa de este funcionario.

[LXXXIX] Sobre las malas consecuencias de la *amovilidad* de la Corte, véase las indicaciones de la pág. 529.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y Ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. [XC]

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente:—
“Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia que es ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?” [XCI]

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente. [XCII]

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito. [XCIII]

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:
I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte. [XCIV]

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia di-

[XC] Sobre los vicios de semejante eleccion, véase la pág. 528.

[XCI] Juramento reemplazado con la protesta que se viola con tanta facilidad como aquel, como lo prueba la pág. 278 del tomo 1.º de esta obra, en donde se trató del fallo en la causa de responsabilidad de Gomez Cuervo.

[XCII] La renuncia puede hacerse sin causa grave, pues así se les admitió en 1870 á los CC. Vicente Riva Palacio y Joaquin Cardoso, que no estaban conformes con la política del gobierno.

[XCIII] Ninguna ley posterior á la de 22 de Mayo de 1834 [pág. 120 y sig.] se ha expedido al caso y solo la de 23 de Noviembre de 1855 toca algo de él.

[XCIV] En las notas de la misma ley de 1834 véanse las atribuciones de la Corte y tribunales de Circuito y Distrito.

rimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro. [XCV]

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. [XCVI]

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivara. [XCVII]

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los Diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun. [XCVIII]

[XCV] Se hizo caso omiso de las competencias entre autoridades judiciales y administrativas, sobre lo que puede verse lo dicho en la pág. 510.—En general sobre competencias véanse las págs. 996 y sigs. de este volumen, y 178, 230 y sig. del tomo 3.º

[XCVI] [XCVII] Reglamentando estos dos artículos se han expedido las leyes de 30 de Noviembre de 1861 y 20 de Enero de 1869, corrientes, la primera en la pág. 146 de este volumen y la otra en la 159 del tomo 3.º

[XCVIII] La responsabilidad de funcionarios y empleados en México está solo consignada en las Leyes y no se hace efectiva, sino cuando los culpables son débiles y desamparados, como queda justificado en diversos lugares de esta obra.—Respecto á la de Diputados, aunque son invio-

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes. [XCIX]

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia. (C)

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

ables en sus opiniones, no lo son por todos los actos de su encargo. En las comisiones pueden incurrir en responsabilidad, si al extender un dictámen, se han coludido con los interesados en negocios que importen un gravámen para el Erario. La falta á las sesiones que impide que haya número, es caso de responsabilidad digno, cuando menos de exoneracion; lo mismo es responsable el Diputado, si vende su voto. En el despacho de los negocios puede haber apatía, mala fé, indolencia y para nada de esto debe haber inmunidad.—Tales fueron los casos detallados por los Constituyentes en la Sesion de 3 de Diciembre de 1856 en que aprobaron el artículo que se anota. (*Historia del Congreso por D. Francisco Zarco*)

[XCIX] En la *separacion* prevenida por este artículo hay verdaderamente una pena anticipada. Al discutir los Constituyentes en la sesion de 3 de Diciembre de 1856 este punto, declararon: que no querian el antiguo juicio de responsabilidad, conforme á la Ley de 24 de Marzo de 1813, porque durante la secuela del juicio el acusado conservaba su encargo: que establecian por eso el juicio político, mejorando aquel añejo sistema, y facilitando el medio de destituir al funcionario, cuando ya no merece la confianza pública, evitando así los males inmensos que origina, por ejemplo, un Ministro que tiene en contra la opinion... Luego la declaracion del Gran Jurado ya impartía una pena, pues no se suspende al procesado como en el juicio comun de responsabilidad, sino que se le separa ó "destituye", aunque sea temporalmente.—Sobre el procedimiento y penas por la responsabilidad de los funcionarios del fuero constitucional, véanse las páginas 228 y 231 y siguientes sobre Seccion del Gran Jurado, y la siguiente nota 101.

(C) Ya queda demostrado en las páginas 278 y siguiente del tomo 1.º de esta obra y 230 y siguiente de este volumen lo mal que lo hacen la Corte Suprema de Justicia y el Congreso en sus respectivos Jurados, temibles, repito, solo para el desvalido.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues. [CI]

Art. 108. En demandas del órden civil, no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

(CI) Sobre este artículo y el 103, se ha expedido la siguiente *Ley de 30 de Noviembre de 1870*.

"BENITO JUAREZ, Presidente, etc., etc....., sabed.—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:—El Congreso de la Union decreta:—Art. 1.º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio: la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en punto de gravedad.—Art. 2.º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.—Art. 3.º Los mismos funcionarios incurrén en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.—Art. 4.º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.—Art. 5.º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido conculcada, la privacion consiguiente de los emolumentos anexas á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la federacion, todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.—Art. 6.º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.—Art. 7.º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitucion federal, y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.—Art. 8.º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños y perjuicios causados al